

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Para que la Junta creada por Real decreto de 20 de Mayo último pueda reunir todas las recompensas y ofertas que se hayan hecho en favor del valeroso Ejército español por la gloriosa campaña de Africa, y tengan aquellas la aplicación conveniente, he determinado, en virtud de lo prevenido por Real orden de 31 de dicho mes, excitar el patriotismo de cuantas personas se hallen en el caso indicado para que se sirvan poner desde luego á disposición del Excelentísimo Señor Capitán General de Ejército D. Manuel de la Concha, Presidente de la referida Junta, las cantidades que existan en su poder.

Guadalajara 17 de Julio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 3 del actual se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración pública, y en su nombre mi Fiscal apelante; y de la otra D. Antonio Puche, en rebeldía, apelado, sobre confirmación ó revocación de las costas impuestas á la Administración de Hacienda pública por el Consejo provincial de Granada en la sentencia en que declaró exento á Puche de la contribución y multa á que le condenó el Gobernador de la misma como tratante en maderas.

Visto: Vista la relación de altas que el Agente de la Administración, el Alcalde de Baza y Secretario de esta ciudad formaron en 18 de Julio de 1856, incluyendo en ella á D. Antonio Puche como sujeto al pago de contribución industrial, en concepto de tratante en maderas.

Visto el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia en que manifestó que Puche debía satisfacer el doble derecho con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por haber ejercido el tráfico de compra y venta de madera en todo el año sin dar conocimiento á la Autoridad.

Vista la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1856 que así lo estimó y la liquidación hecha después por la Administración de la que resulta corresponder á este interesado 800 rs. por cuota anual asignada á su industria y 1.600 por el duplo:

Vista la demanda que en 27 de Marzo de 1857 presentó Puche ante el Consejo provincial, acompañándola de diferentes documentos, y solicitando en su virtud que el Consejo declarase no estaba obligado á pagar cuota alguna en concepto de tratante de madera, mandara alzar la fianza que tenía prestada, y condenase á la Hacienda al resarcimiento de los danos y perjuicios que se le habían causado y en todas las costas:

Vista la contestación á la demanda en que el Promotor fiscal de Hacienda fué de parecer que Puche se hallaba exento del pago de la cuota correspondiente al subsidio industrial, según la regla 4.ª del núm. 4 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vistos los escritos de réplica y dúplica: Vista la sentencia del Consejo provincial en que declaró exento á D. Antonio Puche del pago de la cuota y multa que le impuso el Gobernador en 20 de Noviembre de 1856, y libre á D. José Lopez Tamayo de la fianza, condenando á la Administración de Hacienda pública de la provincia en las costas devengadas y que se devengasen:

Visto el escrito de apelación interpuesto en tiempo por el Promotor fiscal respecto al punto especial de la imposición de costas:

Visto el de mejora de apelación de mi Fiscal ante el Consejo de Estado:

Visto el que presentó acusando la rebeldía al apelado para los efectos del art. 253 del reglamento y el auto de la Sección en que la tuvo por acusada:

Visto el art. 265 de dicho reglamento: Considerando que la facultad de condenar en costas á los litigantes temerarios, comprendida en la de imponer la satisfacción de danos y perjuicios establecida en el citado art. 265 del reglamento del Consejo, solo puede tener por objeto los actos de aquellos ejecutados en el pleito que manifesten esta temeridad:

Considerando que en el presente la Hacienda, como litigante, ha procedido desde un principio, no solo sin temeridad, sino con una buena fé notoria que excluye hasta la posibilidad de ella, puesto que su representante se allanó desde luego á la demanda:

Considerando que por ello, aunque fuese procedente en algún caso la condenación de costas á la Administración ó sus representantes, no podría serlo en el de que se trata:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames He-

via, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en revocar la sentencia apelada en la parte en que lo ha sido.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, que se acordó tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 12 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del día 15 de Junio próximo pasado se publican por el Supremo Tribunal de Justicia las sentencias que siguen:

En la villa y corte de Madrid á 11 de Junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. José Riera del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona que le negó la admisión del recurso de casación.

Resultando que promovido este pleito por Doña María de los Angeles Cuadradas y Guixé en 2 de Mayo de 1856, y seguido con el curador *ad litem* nombrado por la menor Doña María de los Angeles Cuadradas y Riera sobre valoración y división de los bienes de su respectivo padre y abuelo, fué remitido á dicha Audiencia por haber apelado aquel de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito del Pino de la misma ciudad:

Resultando que renunciado por el curador su cargo, mandó la Sala tercera en 29 de Noviembre de 1858 hacerlo saber á la menor para que dentro del término de seis días designase uno de los Procuradores del turno de pobres que se encargase de representarla:

Resultando que en 12 de Enero de 1859 se personó por medio de Procurador su abuelo D. José Riera pidiendo, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.253 y siguientes

de la ley de Enjuiciamiento civil, se le comunicaran los autos para formalizar la petición que correspondiera en derecho:

Resultando que esta solicitud fué desestimada por providencia de 5 de Marzo, así como por otra de 24 de Mayo siguiente la súplica que dedujo de aquella, y que habiendo interpuesto recurso de casación contra esta última, no le fué admitido, por lo cual apeló para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que conforme á lo prescrito en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casación de providencias que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación; y siendo de esta clase la de 24 de Mayo dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Junio de 1859, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de que proceden á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Junio de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Junio de 1860, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital y en la Real Audiencia de la misma por D. Manuel Gijon como marido de Doña Teresa Cejudo, heredera de Doña Teresa Mejuto, con D. José María Benitez y D. José Balduque sobre rendición de cuentas; pendiente ante Nos por virtud de apelación de providencia denegatoria de la admisión de recurso de casación:

Resultando que Doña Teresa Mejuto, viuda, otorgó poder á D. José Maria Benitez para que administrara y vendiera sus bienes, y en virtud de estas facultades el apoderado vendió á D. José Balduque una casa, y le entregó los títulos de propiedad de ella:

Resultando que la expresada Doña Teresa otorgó testamento en que declaró que dichos títulos estaban en poder del citado Balduque, y que si aparecía empeño ó venta de dicha finca, este era nula é instituyó por heredera á Doña Teresa Cejudo, la cual acudió representada por su marido, muerta yala testadora, á uno de los Juzgados de esta corte, proponiendo demanda para que el administrador Benitez rindiese cuentas de su administracion, sobre lo cual recayó sentencia ejecutoria, condenando al demandado á rendirlas en el término de 15 dias:

Resultando que habiéndolas presentado, manifestó que los documentos referentes á ellas obraban en poder del citado D. José Balduque, á quien se requiriese para su entrega, y requerido en efecto, pidió este que se le tuviera por parte y se le entregaran los autos para examinar en uso de su derecho las causas que motivaban la expresada providencia, á lo cual se mandó que cumpliera con la presentacion de los documentos, ó en otro caso los exhibiera para testimoniarlos; y habiendo apelado, la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte declaró en 22 de Octubre de 1859 no haber lugar á lo solicitado por Balduque;

Y resultando que contra esta providencia el mismo interpuso recurso de casacion, por juzgarla contraria á los arts. 65 y 70 de la ley de Enjuiciamiento civil, y denegada su admision, propuso la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la providencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion, relativa á que el recurrente presente unos documentos ó los exhiba para testimoniarlos, no es definitiva para los efectos de los arts. 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, y condenamos en las costas al apelante; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—Mannel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Junio de 1860.—Juan de Dios Rubio.

Y se insertan en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del viernes 6 del actual se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y en la Real Audiencia de Valladolid por D. Ignacio Fresno con D. Gaspar Rodriguez, sobre que este haga las obras necesarias

en el puerto y presa de la referida villa para facilitar el surtido de aguas suficientes á mover siete ruedas del molino de Toral que pertenece al demandante, á quien á su vez reconvinó el demandado sobre cumplimiento de ciertos pactos.

Resultando que los concejos y justicias de las villas de Valencia de D. Juan y de Toral de los Guzmanes, previa la venia entonces necesaria de sus respectivos señores otorgaron en 23 de Marzo de 1499 escritura pública, por la que la primera facultó á la segunda para tomar todas las aguas corrientes por la presa de las molinadas y pisoues de la citada villa de Valencia y conducir las á su término donde debería construirse como de hecho se construyó, un molino de siete ruedas y no más, formando al efecto una nueva presa, abriendo el cauce y haciendo las demás obras indispensables, con tal que estas no perjudicasen á los molinos postreros de Valencia con el retroceso de las aguas, que además podría utilizar Toral para el riego de sus campos y heredamientos, todo por el censo ó pension anual de 20 cargas de trigo y otras tantas de cebada, que debería pagar dicha villa en el pueblo de Villademor y segun la medida usual del mismo:

Resultando que en dicha escritura se obligó Valencia á mantener á sus expensas y en el estado que entonces se encontraban el puerto, presa y cauce que conduce dichas aguas hasta los molinos de abajo, haciendo las obras necesarias, y cuidando de que no se interrumpiera su curso bajo ciertas conminaciones que no son del caso, y á la vez se obligó la villa de Toral á devolver las aguas al rio de que procedían por los términos de dicha villa, satisfechas que fuesen las necesidades del molino y riego de los campos.

Resultando que posteriormente y en virtud de legítimos títulos D. Gaspar Rodriguez vino á subrogarse en los derechos y obligaciones de Valencia, y D. Ignacio Fresno en los de Toral de los Guzmanes:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1857 el recurrente puso demanda ante el Juzgado de la misma villa de Valencia de Don Juan, y suponiendo que hacia largos años que al molino de Toral, que en la actualidad es de su pertenencia, no llegaban las aguas necesarias para dar movimiento á las cuatro ruedas que en el dia tiene, habiendo ocurrido con frecuencia, y especialmente desde el año de 1853, que solo molía una rueda con gran trabajo, sin embargo de que por su parte pagaba á D. Gaspar Rodriguez el censo con toda puntualidad, lo cual sucedia porque ni el último ni sus antecesores cumplian con lo pactado en la escritura de 1499, en virtud de la cual debían facilitarle aguas bastantes hasta para las siete ruedas que su molino podía tener, y atribuyendo esta falta á que el demandado y sus causantes no habían hecho en la presa y Puerto las obras necesarias al efecto pidió que se obligase á Rodriguez á practicarlas, y caso de que no las hiciese en un término dado se le autorizase para hacerlas él á expensas de dicho demandado, bajo apercibimiento de ejecucion, y que por los perjuicios que la escasez constante de las aguas le había causado se le condenase á la debida indemnizacion, que estimaba en 250 cargas de trigo:

Resultando que Rodriguez contradijo esta demanda exponiendo que por su parte había cumplido con lo prometido en la escritura de 1499, facilitando á Fresno cuantas aguas entraban por la presa y llegaban á sus molinos, que era todo cuanto podía exigir, y que la reclamacion de perjuicios solo procedería cuando se hubiesen originado por indolencia ó malicia de su parte, caso único previsto y pactado en la susodicha escritura, y al mismo tiempo reconvinó al demandante sobre ciertos extremos que no son del recurso y especialmente para que se le obligase á devolver las aguas al rio de que proceden antes de salir de los términos de Toral y Villapalmar, segun se había estipulado de una manera explícita y terminante en dicho documento:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, y hecho por el Juez un reconocimiento del terreno para cerciorarse del curso de las aguas por los términos de Toral y Villapalmar pronunció sentencia

en 17 de Marzo de 1858 que apelada por Don Ignacio Fresno, y habiéndose adherido á ella el demandado, se remitió á la Audiencia de Valladolid, cuya Sala primera pronunció tambien la suya en 5 de Noviembre del mismo año, absolviendo á D. Gaspar Rodriguez de la demanda interpuesta por Fresno y condenando á este á que practique las obras necesarias para que las aguas de sus molinos vuelvan al rio Esla por el término de Toral y Villapalmar:

Resultando que D. Ignacio Fresno, interpuso recurso de casacion, fundado en que dicha sentencia era contraria á la ley del contrato y á lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á la demanda, y por lo respectivo á la reconvenccion que se había apreciado por la Audiencia lo era tambien á las leyes 14 y 18 título 32 de la Partida 3.ª, y á la 15, tit. 31 de la misma Partida; y finalmente á la doctrina derivada de dichas leyes y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales sobre que en materia de aguas, riegos y molinos debe respetarse el estado posesorio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al otorgar la villa de Valencia de D. Juan la escritura de 23 de Marzo de 1499 cediendo á la de Toral las aguas que entraban por su puerto y presa para dar movimiento al molino que la segunda había de construir dentro de sus términos, y para los demás usos que en dicho documento se expresan, la obligacion que contrajo fué la de facilitar las aguas que naturalmente entrasen por dicha presa y no más:

Considerando que segun resulta de autos la escasez que el molino de Toral haya podido experimentar no es debida á descuidos ó abusos de D. Gaspar Rodriguez ni de su causante, único caso en que pudiese exigirse la responsabilidad al demandado, sino mas bien de las vicisitudes naturales del rio.

Considerando que al absolver la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid á dicho D. Gaspar de la demanda ha abrazado cuantos particulares contenia, y por consiguiente no ha infringido lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que dicha absolucion no es tampoco contraria á la ley del contrato, puesto que segun lo pactado y convenido en la escritura antes citada, no es obligacion del demandado costear las obras que reclama el recurrente, sino las de conservacion y reparacion de la presa y cauce hasta los molinos de Toral:

Considerando en cuanto á la reconvenccion que el demandado hizo á D. Ignacio Fresno sobre la devolucion de las aguas al rio por los términos de Toral y Villapalmar, que si bien es cierto que se pactó así en la escritura de 1499, no lo es ménos que de los autos resulta y no se ha contradicho en manera alguna, que el curso que en el dia llevan dichas aguas es el mismo que siguen desde tiempo inmemorial, que por lo tanto procede la prescripcion alegada por el recurrente, y el fallo en esta parte es contrario á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que en materia de aguas debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando descansa sobre la posesion inmemorial y lo es asimismo á las prescripciones de la ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Fresno en cuanto á la reconvenccion que contra el mismo dedujo D. Gaspar Rodriguez para que se le condenase á practicar las obras necesarias á fin de que las aguas de sus molinos vuelvan al rio Esla por los términos de Toral y de Villapalmar: en su virtud casamos y anulamos respecto á dicho particular la sentencia que en 5 de Noviembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y declaramos no haber lugar al citado recurso en los demás extremos que comprende.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó por escrito; Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1860.—Juan de Dios Rubio.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 12 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Supremo Tribunal de Justicia se inserta en la Gaceta del domingo 1.º del actual la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros sobre conocimiento del juicio de abintestado de D. Juan Caamaño:

Resultando que en 5 de Octubre de 1859 acudió al Juzgado de primera instancia de Muros Doña Juana Lago, exponiendo que su esposo había fallecido sin testamento en la ciudad de la Habana, dejando seis hijos de menor edad, y pidiendo que se previniese el oportuno juicio.

Resultando que estimada esta solicitud se dió principio al inventario de bienes, comprendiendo en él diferentes muebles, una casa y varios títulos de otros raices que pertenecieron al difunto D. Juan Caamaño:

Resultando que por haber sido este Piloto de la matrícula de Muros, el Ayudante de Marina, luego que tuvo noticia del fallecimiento del mismo, trató de radicar en su Juzgado el juicio de abintestado y practicar varias diligencias, á que se opuso el de primera instancia por el conocimiento que ya había tomado del asunto á petición de la viuda: y por fin el Comandante del departamento de la Coruña, á quien el Ayudante de Muros remitió lo actuado, promovió competencia á citacion de su Fiscal, si bien en el testimonio que se remitió al Juez de Muros no se incluyó la censura de aquel:

Resultando que la viuda y curador nombrado á tres de los hijos de D. Juan Caamaño, sometidos á la jurisdiccion ordinaria, resisten que la de Marina conozca del abintestado, y que el Juez de Muros, aceptando la competencia, se negó á inhibirse de su conocimiento:

Resultando que el Comandante de Marina se apoya en que el difunto era aforado como matriculado de mar, siéndolo tambien su viuda Doña Juana Lago como hija de otro Piloto, en que el fuero de Marina no puede renunciarse expresa ni tácitamente: en las disposiciones del art. 24 tit. 6.º de la Ordenanza y de la Real orden de 17 de Enero de 1838, que atribuyen á los juzgados especiales del ramo, el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de cuantas personas gozan de su fuero, y en que en otro caso idéntico el Juez de primera instancia de Muros había reconocido la jurisdiccion de Marina:

Resultando que dicho Juez de primera instancia, después de considerar mal formada la competencia por no estar promovida á instancia de parte ni contenerse en el testimonio la censura fiscal, se funda para sostener que le corresponde el conocimiento del abintestado de Caamaño en la disposicion de la ley 1.ª tit. 7.ª, lib. 6.ª de la Novísima Recopilacion, que excluye de la jurisdiccion de Marina las particiones de herencia que no provengan de disposiciones testamentarias de matriculados y en la ley 7.ª del mismo título y libro, que exceptúa tambien lo perteneciente á bienes raices en varias decisiones de este Supremo Tribunal: en la sumision expresa de la viuda y del curador de tres hijos del difunto Caamaño; y en que no existe identidad perfecta entre el caso actual y el aludido por el Juzgado de Marina, ni aun que la hubiera, la opinion sentada en él podría formar jurisprudencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que las sucesiones de matriculados son casos no comprendidos en el fuero militar de que gozan los juicios de

abintestato, según lo expresa el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, inserto en la ley 1.ª, título 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación con las palabras «exceptuando las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de matriculados,» pues la circunstancia de no haber testamento característico de la excepción necesariamente ha de verificarse en ellos; y cuando hay testamento ó cuando las herencias provienen de personas que no disfrutaban fuero, es imposible que en las divisiones concurren la circunstancia indicada.

Considerando que el art. 24 lib. 6.º de la Ordenanza de matrícula, que es la ley 11 de dicho título y libro de la Novísima Recopilación, amplió el fuero á los abintestatos con la modificación del art. 2.º, título 5.º de aquella, contenido en la ley 7.ª del mismo título y libro del Código Recopilado, la Real orden de 4 de Noviembre de 1817 con fuerza de ley por la época en que se expidió, volvió á limitarle, renovando la inviolable observancia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, con la declaración expresa de que no estaba derogada.

Considerando que la Real orden de 17 de Enero de 1833 debe conceptuarse por su fecha únicamente como recordativa de las disposiciones entonces vigentes en la materia, en las que el repetido decreto estaba también comprendido;

Y considerando que como la viuda Doña Juana Lago promovió en el caso de que se trata el juicio de abintestato del Piloto que fué D. Juan Caamaño, resulta que por razón de la materia la jurisdicción competente es la ordinaria.

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Muros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bied.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de Su Magestad y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 12 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situación desahogada del Tesoro y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base más sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo en el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las Deudas consolidada y diferida al 5 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administración de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y viceversa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que más

les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona pueden transmitirse ó enajenarse con más facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos más que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedita la acción de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ó obtenido de mala fe ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se pueden librar duplicados de esta clase de efectos es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expeditas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando también asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extravías ó destruidas por el fuego; y si bien la enajenación ó cesión de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias, que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y también el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias pueden también dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el art. 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversión se practican dentro del término de tercero día, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben también tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrían que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros. Lo que comunico á V. S. para que haga insertar esta circular en el Boletín oficial y demás periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio más expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de réditos de la Deuda consolidada y diferida á 3 por 100 que hubiere en la capital y demás pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del Boletín y periódicos en que se inserte.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 14 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia pública é individuos del Cuerpo de Guardia civil en la misma, procurarán la captura de Jerónimo Elvira y Toribio Jimenez, cuyas

señas se ponen á continuacion, reos rematados que en la noche del 12 del corriente se fugaron de la villa de Cañanor, llevándose la cadena con que estaban asegurados; y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Gobernador de la provincia de Soria, con la seguridad conveniente, dándome conocimiento de haberlo verificado.

Guadalajara 16 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas del Elvira.

Edad 60 años, pelo entrecano, ojos negros, barba cana, estatura cinco pies tres pulgadas.

Idem del Jimenez.

Edad como de 31 años, estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo rubio, ojos pardos, color sano.

La noche del 7 del actual desapareció del término de El Cubillo, una mula de las señas que á continuacion se expresan. En su virtud encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la mia en esta provincia, indaguen si se encuentra en sus respectivas jurisdicciones, y en caso afirmativo den conocimiento al Alcalde de El Cubillo.

Guadalajara 16 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

De diez á doce años, de seis cuartas y media de alzada, pelo entre pardo, un poco coja de la mano derecha; la crin recién hecha, y una M en cada anca.

Segun despacho telegráfico que me comunica con esta fecha el Gobernador de la provincia de Segovia, resulta que en el día de ayer ha sido robada la Iglesia del pueblo de Colos de Fuentueña, llevándose los ladrones una cajita porta-viático, un caliz, patena y eucharilla, unas crismas y una concha, todo de plata; una cruz parroquial y un incensario de metal, y el cepillo de las ánimas con 200 rs.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia pública é individuos de la Guardia civil de esta provincia practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo para averiguar si se dirigen á esta provincia los autores de tan horroroso crimen, procediendo á su captura y poniéndolos á disposicion de la Autoridad que les reclama, con los efectos que les fueren aprehendidos, dándome conocimiento de haberlo verificado.

Guadalajara 18 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Desde este día hasta el 10 de Setiembre próximo, las horas de oficina en todas las dependencias de Hacienda serán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 16 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á consecuencia del expediente instruido en este Gobierno de provincia para la constitucion de la sociedad minera titulada *Actividad*, he dictado lo siguiente:

«Enterado de lo que con fecha 26 de Junio último se solicitó por D. Pedro Pascual, vecino en la fábrica La Constante, término de Gascuña, donde se halla domiciliada la sociedad denominada *Actividad*, de la cual es Presidente, de lo informado por el Consejo provincial, en vista de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, publicada en la Gaceta del día 14, en su art. 8.º, vengo en aprobar la escritura de reconstitucion de la mencionada sociedad en la expresada ley, uniéndose á los expedientes de investigacion que á la misma corresponden, la copia simple que al propio tiempo me ha sido presentada: tómese razon

en donde y según proceda, y publíquese en los periódicos oficiales con arreglo al artículo 8.º referido.

Guadalajara 6 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el terreno que ocupaba el registro *San Isidro*, del término de Hiedelaencina y sitio La Camarera, hecho por D. Cirilo de Lafuente, vecino de esta capital, se declara libre y franco según acuerdo de este Gobierno por las causas manifestadas al referido interesado, quien no se ha opuesto á la insinuada providencia, no obstante el transcurso con exceso de treinta días.

Igualmente hago saber: Que el de la mina ó registro *San Eduardo*, antes *San Francisco*, del término de Congostrina, sitio la ladera del barranco de Valdecarrera, hecho por D. Joaquin C. y Garcia, vecino de Madrid, se halla en igual caso que el anterior, y por lo tanto registrable mediante el anuncio en el Boletín núm. 64 del 28 de Mayo último, sin que tampoco se haya utilizado en contra de aquel insinuado acuerdo recurso alguno el interesado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos mencionados y en conformidad con lo dispuesto en la legislación del ramo.

Guadalajara 11 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Rico, propietario y vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 del corriente, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Segunda Virgen del Carmen*, sita en Arroyo Rama, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Punto de partida el antiguo pozo de la mina *Santa Lorenza*, desde él se medirán en direccion Sur magnético 50 metros fijándose la primera estaca; desde ella en direccion Este Noreste se medirán 150 metros para fijar la segunda; desde esta en direccion Norte 200 metros para fijar la tercera en la línea de su colindante *La Ventura*, desde ella en direccion Oeste-Sur-Oeste se medirán 300 metros en la mayor parte colocándose la cuarta; desde ella en direccion Sur se medirán 200 metros en línea de la colindante *La Leocadia*, fijándose la quinta, y desde esta á la primera se tomarán 150 metros para cerrar el espacio de 60,000 metros cuadrados.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previene en los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 12 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y de conformidad con el art. 64 de la ley vigente de Minas, he acordado la nulidad del registro *La Casualidad*, en el término de Congostrina, hecho por D. Benigno Francia, de Hiedelaencina, en atencion á no haber solicitado la demarcacion dentro de los cuatro meses según se previene en el art. 30 de la citada ley.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del interesado.

Guadalajara Julio 12 de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Elias Ruiz, como

representante de la sociedad *La Alianza*, vecino de esta capital, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Julio, designando una pertenencia de la mina de investigación denominada *Bienvenida*, sita en Valdepilancos, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Punto de partida el centro del pozo maestro que abrió en la mina antigua *Ferentina*; desde él se medirán con 360° N. de dirección 71 metros 21 centímetros, colocándose la estaca provisional; desde ella 90° Oeste 117 metros 86 centímetros primera estaca; desde ella 180° Sur 167 metros 18 centímetros, segunda estaca; desde ella 270° Este 230 metros 77 centímetros, tercera estaca; desde ella 360° Norte 167 metros 18 centímetros, cuarta estaca; y desde ella con 90° Oeste se medirán 132 metros 91 centímetros, cayenda sobre la estaca provisional; cerrándose el perímetro de una pertenencia de 41.924 metros 14 centímetros cuadrados.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 14 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber. Que con esta fecha he acordado la nulidad del registro titulado *San Manuel*, del término de Pardos, hecha por Don Manuel Blanco y Montero, vecino de Madrid, por no tener habilitada la labor legal, según se manifiesta por el Ingeniero del ramo, quien ha suspendido la demarcación acordada, fundándose en el art. 46 del reglamento vigente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del interesado.

Guadalajara Julio 14 de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Mur y Vilanova, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Julio, designando una pertenencia incompleta de la mina de hierro argentífero, denominada *Pizarro*, sita en Hiedelaencina, término municipal de idem, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que se encuentra en la caseta como á unos 50 metros del camino que va al pueblo, desde cuyo punto se medirán con dirección Norte 50 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Aguacero*, y al Sur 100 metros ó los que haya hasta *La Observadora*, y desde dicho pozo al Saliente 40 metros ó los que haya hasta *San Bruno*, y los 120 restantes ó los que haya hasta la mina *Plata*, sin perjuicio de que el Sr. Ingeniero rectifique esta designación, hasta dejar colocados sus mojones con la misma demarcación antigua con el título de *Pizarro*.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 14 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he declarado nulo el registro titulado *Africana*, en Congostrina, por no haberse cumplido por su registrador D. Antonio Terraz, vecino de Madrid, presentando el plano según se pre-

viene en el art. 21 de la ley vigente de Minas.

Publíquese en el Boletín oficial para los efectos de las disposiciones del ramo.

Guadalajara 14 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Terraz, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 de Julio, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Africana*, sita en Congostrina, término municipal de idem, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo maestro que se halla dentro de la casa del malacate, desde donde se medirán con dirección Poniente 50 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Virgen del Pilar*, y los 150 metros restantes, ó los que haya hasta intestar con *Barco Ingles*, y para el largo se medirán desde dicho pozo con dirección Norte 100 metros, ó los que haya hasta la mina *San Antonio de la Jerguilla*, y los restantes se medirán con dirección Sur, sin perjuicio de que el Sr. Ingeniero rectifique esta designación hasta dejar demarcada la pertenencia con el mismo amojonamiento de la antigua mina *Africana*.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Suspension de un remate.

Habiendo pagado D. Marcelo Pareja, vecino de Sigüenza, el primer plazo de los 4.446 rs. en que fué rematada en 6 de Mayo de 1855 en favor de D. Santos Cardenal, que cedió oportunamente al interesado una casa en dicha ciudad, procedente de la Cofradía de Santa Bárbara; el Sr. Gobernador de la provincia ha dispuesto se suspenda la subasta en quiebra anunciada para el 27 del actual, y que se publique en el Boletín oficial de Ventas para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo dispuesto por Su Señoría.

Guadalajara 17 de Julio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del número de esta ciudad de Guadalajara, y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en los autos seguidos en dicho Juzgado á instancia del Procurador Don Fernando Fernandez, á nombre de José y Julian Ruiz Garcés, solicitando se les declare pobres para litigar, se ha dictado lo siguiente:

Sentencia. En el incidente de información de pobreza que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador del mismo Don Fernando Fernandez, á nombre y en virtud de poder de José y Julian Ruiz Garcés, vecinos de la villa de Chiloeches de una parte, de la otra Lorenzo Sanchez, Domingo Palermo y Julian Vallejo, de la misma vecindad, por su rebeldía los Estrados del Juzgado y el Promotor fiscal, sobre que se declare á los promotor pobres para litigar:

Resultando que presentada la demanda por el referido Procurador manifestando que era para litigar con los expresados Lorenzo, Domingo y Julian, sobre la nulidad de la venta de unas fincas sitas en término de Chiloeches, que se confirió traslado á estos y al Promotor fiscal que no evacuaron el Lorenzo y compañeros y si el Promotor, por lo que aquellos fueron declarados rebeldes, mandando continuase el incidente con los Estrados del Juzgado, y se recibió á prueba aquel:

Resultando que por parte del expresado Procurador se ha justificado que sus representados carecen de bienes y no tienen otros medios de subsistencia que lo que ganan como jornaleros del campo:

Y considerando comprendidos á José y Julian Ruiz Garcés, y con derecho á que se les defienda sin retribución á usar del papel correspondiente á su clase y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los pobres.

Así por esta mi sentencia, sin expresa condenación de costas, que se notificará según previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose notoria según el mismo dispone, y publicándose en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mandó y firmo.

Guadalajara á 9 de Julio de 1860.—Valeriano Arranz.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comisión de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, siendo testigos D. Félix García Cardiel, D. Benito Martín y Galan y D. Patricio Fernandez Herrera.

Y para que conste lo pongo por la presente en Guadalajara á 9 de Julio de 1860, de que doy fé.—Romualdo Fernandez.

Lo copiado concuerda con su original que obra en el expediente de su razón al que me remito, signo y firmo, cumpliendo con lo mandado en Guadalajara á 10 de Julio de 1860.—Romualdo Fernandez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

Prévia la aprobación del Sr. Gobernador

INDEMNIZACIONES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SELAS.

Relacion de las cantidades en que los peritos nombrados por la Excelentísima Diputación provincial y Ayuntamiento, han tasado las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil los cuatro vecinos de este pueblo, todo en la forma siguiente:

Núm.	Interesados.	Pérdidas que sufrieron.	Mueble.	Pecuaria	Total general.
			Rs. vn.	Rs. vn.	
1	D. Eugenio Martinez....	Cincuenta y cinco fanegas de trigo, sábanas, camisas, sayas, capas y otros efectos del saqueo de la casa.....	7.023		7.023
2	Marcelino Galan.....	En metálico..... Cuarenta y cinco carneros, una yegua y una mula.....	3.000	6.265	9.265
3	Pablo Utrilla, falleció heredera Ana Moreno...	En metálico..... Sesenta reses lanares, una vaca, un buey, dos cerdos y una yegua.....	3.000	5.740	8.740
4	Francisco Martinez, falleció, heredera Julia-Moreno.....	Treinta y cinco carneros, una vaca, dos bueyes, dos cerdos, un caballo y una yegua..		7.055	7.055
Total.....					32.083

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para si alguna persona tuviese que hacer alguna reclamación, la haga ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término de ocho días pasados los cuales se le dará al expediente el curso que corresponda.

Selas 6 de Julio de 1860.—El Presidente, Domingo Moreno.—El Secretario, Galo Galan.

Guadalajara Imp. de Ruiz y Sobrinos.—San Lázaro, 21.

de la provincia, se subastarán al noveno día posterior al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, 25 fanegas de trigo procedentes de maquilas del molino harinero llamado de Abajo, de la pertenencia municipal.

Horche 10 de Julio de 1860.—El Alcalde, Vicente Calvo Ruiz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Miguel Canosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yunquera.

A los nueve días al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, se saca á pública subasta en arrendamiento un corralito del comun de vecinos, para encerrar su ganado de cerda, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Yunquera 17 de Julio de 1860.—El Alcalde, Pablo Rollo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aranzueque.

A los nueve días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, y hora de las once de su mañana, la subasta en arrendamiento por 8 años de las tierras y eras pertenecientes á estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Aranzueque 17 de Julio de 1860.—El Alcalde, Gregorio Gomez.